

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDANTE**.

Agencias en derecho	\$ 1.720.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.720.000,00</b>	

**SON: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE**

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 141

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
<b>RADICADO:</b>	760014003009- <b>2022-00693-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Jesús Antonio Macilla Puerto <b>C.C. 6.069.350</b>
<b>DEMANDADA:</b>	María Enid López Largo <b>C.C. 31.930.508</b>

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PROCEDER** al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4d8d1a235ce4181f52afd5ca69123761078f5d4223dc3a18bf77b19ce06716**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,677,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 250,000.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,927,000.00</b>	

**SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 067**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo (Menor Cuantía)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Banco GNB Sudameris S.A NIT. 860.050.750-1</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>José María Bernabé Riveros Botero C.C. 14.956.084</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00077 00</b>

1.- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.-Finalmente, la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, presenta renuncia al poder otorgado, aportando con ella, comunicación a su poderdante, cumpliendo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., por lo que, se procederá a aceptar la renuncia y a requerir a la parte actora, para que otorgue poder a profesional del derecho, para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHICNHA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, donde se comunicó la medida de embargo y retención de los dineros susceptibles de dicha medida propiedad de la parte demandada JOSE MARÍA BERNABÉ RIVEROS BOTERO C.C. 14.956.084, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que otorgue poder a profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que por la cuantía solo podrá actuar a través de apoderado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd745a055e949e2fead89f412008b7dfb96ea2cbe5a9586efcdff5a0b8ea8f52**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 789.000,00
Gastos notificación	\$ 11.000,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 250.000,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.050.000,00</b>

**SON: UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.290**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: Ejecutivo Garantía Real (Mínima Cuantía)**  
**RADICADO: 760014003009 2023 00114 00**  
**DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7**  
**DEMANDADO: Favio Antonio Velásquez Tovar C.C. 94.550.681**  
**Deysi Alejandra Castro C.C. 1.130.621.343**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior

de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, despacho al que por reparto correspondió conocer del despacho comisorio decretado dentro del presente asunto, para el secuestro del inmueble con MI 370-822192, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**CUARTO:: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698fef44d1be7edf9dd40f3146db12e1f99f66544a66dd49ad2f63993022b8d0**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 179,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 179,000.00</b>	

**SON: CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 070**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo De Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit.860.002.180-7
<b>DEMANDADOS:</b>	Leonardo Fabio Urbano Urrutia C.C. 1.130.653.991 Julián Andrés Osorio Bonilla C.C. 16.377.965
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 0024200</b>

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27

de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a las entidades BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FALABELLA, BANCO BANCOOMEVA, BANCAMIA., a quienes se les comunicó la medida de embargo y retención de los dineros susceptibles de la medida, de la parte demandada Leonardo Fabio Urbano Urrutia C.C. 1.130.653.991 y Julián Andrés Osorio Bonilla C.C. 16.377.965, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e90ea2a99ec2841c5b3d03878feed452a8c352df327bae7952a7850a5b9ef4**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 353.000,00
Gastos notificación	\$ 0,00
Certificaciones y otros	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Gastos secuestre	\$ 0,00
Gastos curador	\$ 0,00
Gastos perito	\$ 0,00
Honorarios perito	\$ 0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 353.000,00</b>

**SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE**

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 134

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00290-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Finanzas Y Avaluos Finaval S.A.S. NIT. 900.505.564-5
<b>DEMANDADO:</b>	Gonzalo Velasco Hurtado C.C. 94.072.211

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.  
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias y que, en consecuencia, de ser aprehendido, el vehículo de placas BWV-21F, debe ser dejado a disposición de los

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fa3938f0892250bd6ed0e2f7092f33f1f8c30927181ff5ae6b092d673a512d**

Documento generado en 05/02/2024 11:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Sentencia No. 003**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: INMOBILIARIA SEGURA S.A.S. NIT. 900.494.500-5**  
**DEMANDADO: EDWIN PALACIOS ANGULO C.C. 16.944.823**  
**LILIAN ROCIO CORTES ORTIZ C.C. 31.538.098**  
**RADICADO: 760014003009-2023- 00296-00**

**I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., profiriendo la sentencia que corresponda en el asunto, en tanto que no existen pruebas por practicar, distintas a las documentales presentadas por las partes, previo a ello los siguientes,

**II.ANTECEDENTES**

1.- La inmobiliaria SEGURA S.A.S, pretende vía ejecutiva la satisfacción de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 08 de julio de 2021 a cargo de los demandados **EDWIN PALACIOS ANGULO C.C. 16.944.823 y LILIAN ROCIO CORTES ORTIZ C.C. 31.538.098**, por las siguientes sumas de dinero:

AÑO	No.	CANONES DE ARRENDAMIENTO	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2022	1	JULIO	05/07/2022	CANON	\$ 1.000.000
	2	DICIEMBRE	05/12/2022	CANON	\$ 466.666

AÑO	No.	CANONES DE ARRENDAMIENTO	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO DE CUOTA	CAPITAL
2023	1	ENERO	05/01/2023	CANON	\$ 1.400.000
	2	FEBRERO	05/02/2023	CANON	\$ 1.400.000
	3	MARZO	05/03/2023	CANON	\$ 1.4080.000
	4	ABRIL	05/04/2023	CANON	\$ 1.480.000
	5	CLAUSULA PENAL			\$ 4.200.000

2.- Por auto No. 982 del 02 de mayo de 2023 (archivo 003 expediente digital), se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y se ordenó notificar al extremo demandado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C.G.P.

3.- Los demandados se tuvieron por notificados conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 desde el día 27 de julio de 2023<sup>1</sup>, compareciendo a contestar la demanda el señor Edwin Palacios Angulo a través de apoderado judicial quien propuso como excepciones de mérito LA COSA JUZGADA, y EL DEMANDADO SIEMPRE CON VOLUNTAD DE PAGO OPORTUNA, la primera de ellas la sustentó en el hecho de haberse iniciado proceso por los mismos hechos, partes y contrato, y existir una sentencia en firme, circunstancia que a su juicio genera un desgaste judicial y vulnera el derecho al debido proceso.

Expone, que su representado, el señor Palacios se encuentra privado de la libertad y aun así cancela el canon de arrendamiento pese a que solo recibe el 50% de su salario.

Así las cosas, solicita se dé por terminado el proceso y en consecuencia se levanten las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, la señora Lilian Rocío Cortes Ortiz, guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Archivo 033 del expediente digital.

4.-Por medio del auto No. 2978 del 23 de noviembre de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el polo pasivo a la parte demandante, quien descurre el traslado en el término procesal oportuno, precisando que si bien es cierto contra el aquí demandado se adelantó proceso verbal ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, para la restitución de inmueble arrendado ante la falta de pago de los cánones, tramite con pretensiones muy diferentes a las que aquí se solicitan, pues en aquel se pretendía la entrega del bien, y en este se ejecuta la obligación insoluta por los meses no cancelados.

De suerte que, no hay lugar a decretar la figura de la COSA JUZGADA, pues esta hace referencia a *“las sentencias que son dictadas dentro de los procesos jurídicos por las corporaciones que administran justicia; la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, refiriendo que dichas providencias tienen la facultad de ser inmutables frente a lo decidido respecto al litigio; lo que quiere decir, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable”*. Circunstancia que como explicó, no se advierte en el caso de marras teniendo en cuenta que el proceso adelantado ante el homologo Juez 20, tenía pretensiones diferentes, propias de un proceso verbal.

Ahora frente a la excepción denominada *“VOLUNTAD DE PAGO OPORTUNO POR EL DEMANDADO”* enrostró que los pagos irregulares realizados por el señor Palacios tanto a la inmobiliaria como a la aseguradora FIANZACREDITO, han sido aplicados a los cánones adeudados, sin embargo, no han sido suficientes para lograr el pago total de la obligación. Puntualiza, que no es cierto que el deudor haya mostrado voluntad de pago, por el contrario, con base en los soportes aportados por el togado, que los abonos han sido extemporáneos, demostrando de tal forma su incumpliendo evidente con lo estipulado en el contrato de arrendamiento.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales**

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso

han concurrido los extremos de la relación ejecutiva, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se aportó como título para la ejecución contrato de arrendamiento de fecha 08 de julio de 2021, el cual ha sido definido por el estatuto sustantivo civil como “...un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce, obra o servicio por un precio determinado...” (Art. 1973 Código Civil).

Como se trata de contratos sinalagmáticos, tanto el arrendador, como los arrendatarios, están obligados a cumplir con las fidelidades connaturales, inherentes e intrínsecas derivadas del contrato de arrendamiento, de las cuales la principal es sin duda el garantizar el goce del bien arrendado; en tanto el arrendatario está obligado, entre otras cosas, a pagar sin dilación el canon de arrendamiento en el monto y tiempo establecidos en el contrato por él firmado.

Pero de no hacerlo el arrendador se encuentra facultado para iniciar una de las varias acciones que el ordenamiento jurídico ha diseñado para el cobro de los cánones dejados de cancelar, una de ellas, la vía ejecutiva, pues el contrato de arrendamiento es un título ejecutivo que da derecho al arrendador para dirigirse en contra de cualesquiera de los coarrendatarios o del fiador, cuando no ha sido posible obtener el pago por parte del deudor principal.

De esta manera, dado que el título ejecutivo presentado para su ejecución es un contrato de arrendamiento, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422, cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea **expresa** es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda unas sumas determinadas de dinero.

En lo que atiene a la **claridad**, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la **exigibilidad**, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

Este análisis lleva a señalar, que en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo anterior dado que se constata la existencia de la obligación

perseguida a cargo del arrendatario, que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida, por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

## 2. Problema Jurídico

Emerge como problema jurídico a resolver, luego de haberse verificado el cumplimiento de los parámetros del artículo 422 del C.G.P., si las excepciones planteadas pueden derrumbar la orden de apremio, o si por el contrario debe seguirse adelante la ejecución en los términos de la orden coercitiva.

## 3. Caso de estudio

1. Desarrollando entonces el tema que nos convoca, y atendiendo las excepciones de mérito propuestas por el defensor del externo pasivo denominadas “*COSA JUZGADA y EL DEMANDADO SIEMPRE CON VOLUTAD DE PAGO OPORTUNA*” medios de defensa que promovió teniendo en cuenta que la entidad acreedora demandó con anterioridad al señor EDWIN PALACIOS ANGULO, aunado a los pagos que ha realizado su representado, es menester adentrarse al estudio de la figura denominada “*cosa juzgada*”, aquella que reviste el cumplimiento de unos los requisitos para su configuración, tales como en: **I)** la identidad de las partes, **II)** identidad de objeto, e, **III)** identidad de causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 25 de agosto de 2021, expediente SC3691-2021 destacó: “*El instituto de la cosa juzgada, desarrollo del mandato constitucional según el cual nadie puede «ser juzgado dos veces por el mismo hecho» (artículo 29, Carta Política) y efecto connatural de toda sentencia, se estructura, al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso, que correspondía al 332 del Código de Procedimiento Civil, si existe «sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso (...) siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». Por ende, se configura la excepción de cosa juzgada cuando se adelantan varios procesos entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, esto es, que haya identidad de objeto y de causa, habiéndose dirimido uno de ellos con sentencia, la que debe estar ejecutoriada. Así lo dejó sentado la doctrina de la Corte, al señalar que:*

*[e]l límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporeal que se reclama, o sea, las pretensiones o*

*declaraciones que se piden de la justicia' (CLXXII-21), o en 'el objeto de la pretensión' (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, 'en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso'. (CSJ SC 139 de 24 jul. 2001, reiterada en SC de 5 jul. 2005, rad. 1999-01493 y SC 18 die. 2009, rad. 2005-00058-01)."*

Siendo así, no cabe duda que en el anterior proceso existe identidad de partes, pues el mismo se adelantó por la INMOBILIARIA SEGURA S.A.S., y el señor EDWIN PALACIOS ANGULO, por lo que en la presente contienda confluyen la identidad de partes; no obstante, no sucede lo mismo con los requisitos restantes, esto es identidad de objeto y causa, en tanto con la primera acción adelantada ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, se pretendía la restitución del bien inmueble arrendado, trámite contemplado en el artículo 384 del estatuto procesal civil, que reza *"Restitución de Inmueble Arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya al arrendador el inmueble arrendado, se aplicarán las siguientes reglas: 1º.- Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario..."*, petitum que tuvo como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

De esta manera, el Juzgado de conocimiento del proceso de restitución, zanjó el juicio mediante sentencia No. 17-2023 del 12 de julio de 2023, donde ordenó **"PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S, Representada Legalmente por el señor LUIS EDWARD GARCÉS BELALCÁZAR como Arrendador y el señor EDWIN PALACIOS ANGULO, como arrendatario. SEGUNDO: ORDENAR al arrendatario EDWIN PALACIOS ANGULO y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento, que restituya el inmueble ubicado en la Carrera 82 Bis No. 49 - 09 Ciudad Real, de la ciudad de Cali, al señor LUIS EDWARD GARCÉS BELALCÁZAR en su calidad de Representante Legal de SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S, en el término de cinco (5) días en forma voluntaria; de lo contrario a la parte arrendataria se le practicará el LANZAMIENTO, con la presencia de la fuerza pública si fuere necesario.** Decisión notificada por estado el día 17 de julio de 2023<sup>2</sup>, lo que supone una sentencia en firme.

Ahora, la demanda que ocupa la atención de este despacho, se funda en una obligación insatisfecha derivada del acuerdo de voluntades suscrito por la INMOBILIARIA SEGURA S.A.S. -arrendador- y los señores EDWIN PALACIOS ANGULO -arrendatario- y LILIAN ROCIO CORTES ORTIZ -deudora solidaria-, de fecha 08 de julio de 2021, por lo que por la vía ejecutiva pretende el reconocimiento

---

<sup>2</sup> Folio 14, archivo 030 contestación de la demanda.

y pago de los cánones más cláusula penal, tal y como se aprecia con la orden de apremio librada por esta unidad judicial, sin que pueda entonces aseverarse que se transgredió lo dispuesto en el artículo 29 de la carta magna, esto es que no puede «*ser juzgado dos veces por el mismo hecho*», pues si bien, los dos procesos tuvieron identidad de partes, y afincaron sus probanzas en el mismo contrato de arrendamiento, es claro que las demandas impetradas, tienen propósitos distintos.

Dicho esto, es claro que no está llamada a prosperar la denominada “*cosa juzgada*” por cuanto no se cumplen los elementos para su configuración.

2. También alegó en su favor el deudor “*EL DEMANDADO SIEMPRE CON VOLUTAD DE PAGO OPORTUNA*”, afirmando que se realizaron pagos a nombre de la financiera FIANZACREDITO, por valor de \$18.340.000, recibos de pago que aporta así:

a.- la suma de \$ 840.000, el día 16 de julio de 2021, con recibo de pago de la INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.

b.- la suma de \$ 1.400.000, el día 05 de agosto de 2021, con recibo de pago de la INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.

c.- la suma de \$ 1.400.000, el día 05 de octubre de 2021, con recibo de pago de la INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.

d.- la suma de \$ 1.400.000, el día 05 de noviembre de 2021, en el banco AV VILLAS a nombre de INMOBILIARIA SEGURA S.A.S.

e.- la suma de \$ 1.400.000, el día 07 de marzo de 2022, con recibo de pago de la INMOBILIARIA SEGURA S.A.S. y anotación pendiente mora por \$56.000.

f.- la suma de \$ 1.400.000, el día 14 de julio de 2022, pago realizado a través de REDEBAN, producto No. 80820056870.

g.- la suma de \$ 3.000.000, el día 07 de diciembre de 2022, pago realizado a través de REDEBAN, a nombre de FINANZACREDITO.

h.- la suma de \$ 2.000.000, el día 07 de diciembre de 2022, pago realizado a través de REDEBAN, a nombre de FINANZACREDITO.

i.- la suma de \$ 1.500.000, el día 30 de enero de 2023, pago realizado a través de REDEBAN, titular IDALY SANCHEZ VEGA.

j.- la suma de \$ 1.400.000, el día 07 de febrero de 2023, pago realizado por transferencia, producto de destino cuenta corriente BANCOLOMBIA No. 825-629443-16.

k.- la suma de \$ 2.600.000, el día 07 de julio de 2023, pago realizado a la cuenta No. 6986 del banco popular.

Dichos abonos fueron objetados por la parte actora al momento de descorrer el traslado de las excepciones, pues señaló que unos fueron realizados a meses que

efectivamente no son cobrados en este trámite ejecutivo, otros fueron desconocidos por no haberse realizado a una cuenta autorizada, y los otros pagos dice fueron aplicados a la obligación

Frente a los pagos contemplados en los literales a, b, c, d, y e, debe decir el Juzgado que no son útiles para el descargo de las obligaciones ejecutadas, por cuanto éstos fueron efectuados el 16 de julio de 2021, 05 de agosto de 2021, 05 de octubre de 2021, 05 de noviembre de 2021, y 07 de marzo de 2022, mientras que la orden de apremio se libró por los canones de arrendamiento causados a partir de julio de 2022.

Continuando con el análisis de estos medios de prueba, es válido recordar que la parte ejecutante desconoció dos de los pagos anunciados por el extremo pasivo, esto es, la suma de **\$ 2.600.000**, de fecha 07 de julio de 2023, consignación que se realizó a la cuenta No. 6986 del BANCO POPULAR, y la suma de **\$ 1.500.000**, del 30 de enero de 2023, pago realizado a través de REDEBAN, titular IDALY SANCHEZ.

Para resolver lo anterior, es menester señalar que revisado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el día 08 de julio de 2021, se extrae que en la cláusula PRIMERA: PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO, se determinó que el canon de arrendamiento sería cancelado a la cuenta corriente No. 212007339 del banco AV VILLAS, cuya titularidad corresponde a SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S, tal y como se evidencia en el pantallazo.



NIT. 90084500-5

SU INMOBILIARIA SEGURA SAS  
ADMINISTRACIÓN DE BIEN RAÍZ,  
ALQUILER, VENTAS, DISEÑO Y  
CONSTRUCCIÓN DE PROPIEDADES,  
ASESORÍA JURÍDICA Y CONTABLES  
M.A - 07310

1). Consignación Bancaria.  
CUENTA CORRIENTE:           No. 213007339  
BANCO:                            AV. VILLAS  
TITULAR:                         SU INMOBILIARIA SEGURA SAS,  
NIT:                                900 494 500 – 5.

2). Nuestra oficina en horarios de 8Am a 11Am y de 2Pm a 5Pm.

3). En su Casa u Oficina con Un recargo Adicional de \$ 10.000

**Paragrafo1. MORA.** – Cuando EL ARRENDATARIO incumpla el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en esta cláusula EL ARRENDADOR podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble.

2

Luego entonces, si bien es cierto se hizo un pago a favor de la señora Idaly Sánchez Vega -tal y como se desprende del recibo por valor de \$1.400.000-, sin embargo,

dicha persona según lo oteado en el plenario, no ostenta relación alguna con la entidad acreedora, esto luego de haber revisado el certificado de existencia y representación legal de SU INMOBILIARIA SEGURA S.A.S., y tampoco aparece como parte dentro del acuerdo de voluntades circunstancia que no permite que el pago sea válido.

Sumado a lo anterior, ese pago por valor de \$1.400.000 y el otro por la suma de \$ 2.600.000, de fecha 07 de julio de 2023, no se destinaron a la cuenta anotada en el contrato de arrendamiento, y tampoco logró probar el extremo pasivo que las cuentas a las que realizó las consignaciones hayan sido autorizadas por la entidad ejecutante, para de esta forma tenerlos por validos conforme a los lineamientos legales que rigen la causa civil. Se limitó entonces, el demandado a aportar constancias de pago cuyo destino es incierto, amén que su contraparte los desconoció.

Dicha premisa se acompasa con lo reglado en el artículo 1634 del Código Civil que señala *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*

*El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.”*

Bajo este escenario, tampoco estos pagos pueden imputarse a la obligación aquí ejecutada, quedando entonces como únicos abonos los reconocidos por el actor, esto es, los que constan en los soportes así: (i) 14 de julio de 2022 por la suma de \$ 1.400.000, (ii) el día 07 de diciembre de 2022 por valor de \$ 3.000.000 realizado a través de REDEBAN, y a nombre de FINANZACREDITO, (iii) el día 07 de diciembre de 2022 la suma de \$ 2.000.000, pago realizado a través de REDEBAN, a nombre de FINANZACREDITO, y (iv) el 07 de febrero de 2023, la suma de \$ 1.400.000 pago realizado por transferencia, producto de destino cuenta corriente BANCOLOMBIA No. 825-629443-16.

En lo que concierne al pago efectuado el 14 de julio de 2022 por \$1.400.000, observa el Juzgado que el demandante lo imputó al canon de arrendamiento del mes de junio de 2022, por hallarse éste último en mora de pagar para esa calenda; mora que por cierto, no fue desvirtuada por el demandado quien no allegó recibo de pago que permitiese acreditar la cancelación del canon de junio de 2022, por lo que mal podría imputarse el pago del 14 de julio, al canon de julio de 2022, como lo pretende el extremo pasivo.

En lo atinente a los pagos efectuados el día 07 de diciembre de 2022 y 07 de febrero de 2023, debe decir el Juzgado que aunque el demandante al descorrer el traslado de las excepciones argumenta que éstos fueron imputados a los cánones de agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2022 (parcial), más gastos de cobranza, esa imputación de pagos, no atiende las reglas establecidas para el efecto en el Código Civil.

El art 1665 del CC señala que “ *Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere*”.

En el asunto objeto de estudio, el pago del 7 de diciembre de 2022 por valor de \$3.000.000, fue imputado por el demandante a los cánones de agosto, septiembre, y octubre de 2022, sin reparar que primero debía pagarse el canon de julio de 2022, por tratarse de la deuda que primero estaba devengada.

De la misma manera, aunque ciertamente está probado que se generaron gastos de cobranza por cuenta de FINANZACREDITO, pues algunos recibos de pago aportados por el demandado se hicieron a favor de esa entidad, a lo que se agrega que de conformidad con el art 7 de la Ley 1328 de 2009, las entidades vigiladas podrán efectuar dichos cobros, siempre que se hubiera efectivamente desplegado esa gestión e informado al consumidor financiero el valor de los mismos, debe decirse que no se encuentra probado en el expediente, la suma que por ese concepto debió sufragarse, de ahí que no habiendo sustento probatorio, mal podían llevarse los pagos efectuados por el extremo pasivo a imputar gastos de cobranza.

En ese orden, al advertirse una errada imputación de pagos, el Juzgado procedió a efectuar una liquidación de la obligación, hallando que con los pagos efectuados por el demandado el día 07 de diciembre de 2022 por valor de \$ 3.000.000, el día 07 de diciembre de 2022 por la suma de \$ 2.000.000, y el 07 de febrero de 2023, por la suma de \$ 1.400.000, se alcanzaron a pagar los cánones de julio a noviembre de 2022, quedando un saldo adeudado del mes de diciembre de 2022 por la suma de \$400.000, como se muestra a continuación:

CANON	VALOR COBRADO	FECHA DE PAGO	VALOR DE PAGO	TOTAL PAGO
jul-22	\$ 1.000.000,00	7/12/2022	\$ 1.000.000,00	\$ 5.000.000,00
ago-22	\$ 1.000.000,00	7/12/2022	\$ 1.000.000,00	
sep-22	\$ 1.000.000,00	7/12/2022	\$ 1.000.000,00	
oct-22	\$ 1.000.000,00	7/12/2022	\$ 1.000.000,00	

noviembre	\$ 1.400.000,00	7/12/2022	\$ 1.000.000,00	
Excedente noviembre 2022	\$ 400.000,00	7/02/2023	\$ 400.000,00	
dic-22	\$ 1.400.000	7/02/2023	\$ 1.000.000,00	\$ 1.400.000,00
Excedente diciembre 2022	\$ 400.000,00			

Así las cosas, se declarará parcialmente probada la excepción denominada “EL DEMANDADO SIEMPRE CON VOLUNTAD DE PAGO OPORTUNA”, sin que haya lugar a imponer condena en costas al haber prosperado parcialmente la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada “*COSA JUZGADA*”, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA**, la excepción denominada “EL DEMANDADO SIEMPRE CON VOLUNTAD DE PAGO OPORTUNA”, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra de EDWIN PALACIOS ANGULO C.C. 16.944.823, y LILIAN ROCIO CORTES ORTIZ C.C. 31.538.098CC. a favor de INMOBILIARIA SEGURA S.A.S., en los términos ordenados en el auto 982 del 02 de mayo de 2023, en el que se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se suprime el literal A del numeral PRIMERO y se modifica el literal B del numeral primero en los siguientes términos:

*“B. Por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022”.*

Los demás puntos del auto 982 del 02 de mayo de 2023, en el que se libró mandamiento de pago, excepto el del literal A que se suprime, al haberse demostrado el pago, continúan igual.

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**QUINTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G del P.,

**SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**SEPTIMO:** En firme esta providencia REMÍTANSE las diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8º y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151ade87ed324ddc8f37cb7c74ea4d789fc92fbd8414c9941d4f3611a8cccdba**

Documento generado en 05/02/2024 01:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.120.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.120.000,00</b>	

**SON: DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.285**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADOS: FELIPE VILLAMIZAR JIMÉNEZ C.C. 16.942.731  
RADICADO: 760014003009 2023 00298 00**

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
3. Por último, la parte demandante, por medio de memorial que antecede, solicita que se oficie a la EPS SURAMERICANA”, para que informe la dirección de la empresa por medio de la cual cotiza la seguridad social el demandado FELIPE VILLAMIZAR JIMÉNEZ, con el fin de poder realizar los trámites de medidas.

Una vez atendida dicha solicitud, este Juzgado procede a revisar las bases de datos del Adres, encontrando que el señor FELIPE VILLAMIZAR JIMÉNEZ se encuentra afiliado como cotizante en la EPS SURAMERICANA”. Por tal motivo, se procederá a oficiar a dicha entidad, solicitando aporten al proceso la información de la empresa

por medio de la cual cotiza a la seguridad social, con el fin de llevar a cabo los trámites pertinentes de medidas cautelares.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a los bancos;

BANCO FINANDINA BANCO BANCOLOMBIABANCOSOCIAL BCSCBANCO MUNDO MUJER BANCO AGRARIO BANCO BBVABANCO COOMEVA BANCO DAVIVIENDA BANCO COLPATRIABANCO POPULAR BANCO BOGOTA BANCO FALABELLABANCO ITAU GIROS Y FINANZASAV VILLAS BANCO PICHINCHABANCO W BANCO OCCIDENTE

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**QUINTO: OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A**, para que informe el nombre, tipo y número de identificación de la empresa por medio de la cual cotiza a la seguridad social el ejecutado FELIPE VILLAMIZAR JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía N°16.942.731, con el fin de llevar a cabo los trámites de medidas cautelares del presente proceso.

**SEXTO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c232f0b764dfae7c0a768709bda911dabd456c62028279e8f72ed478d7603a**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.250.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.250.000,00</b>	

**SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.292**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)**  
**RADICADO: 760014003009 2023 00341 00**  
**DEMANDANTE: Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9**  
**DEMANDADO: María Yolanda Moreno Loaiza C.C. 31.293.972**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a los bancos;

BANCO POPULAR, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, SCOTIABANKCOLPATRIA, AGRARIO, W, BANCOOMEVA, ITAÚ, FINANDINA, FALABELLA, PICHINCHA.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eea70dede3d8a9e80da762ff2eecb9e3a8411fd19d977c260e1a684787f80b**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2.168.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.168.000,00</b>	

**SON: DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE**

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 135

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00409-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Sociedad Colombiana De Anestesiología Y Reanimación - SCARE <b>NIT. 860.020.082-1</b>
<b>DEMANDADO:</b>	Juan Fernando Ospina Angulo <b>C.C. 1.130.601.877</b>

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a los bancos **BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, ITAU**

**CORPBANCA, FINANDINA, AGRARIO, POPULAR, OCCIDENTE, SUDAMERIS, ITAU, BANCAMIA, BANCOOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA, SANTANDER, MUNDO MUJER,** con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Las respuestas deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931c3105aa9f7bed7420d58d73d930de72930ce2b410bf818e224e3106667577**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.800.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.800.000,00</b>	

**SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE**

La Secretaria,  
**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 136

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00416-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Rubén Darío Cano Mantilla
<b>DEMANDADA:</b>	El Rey De Los Sueros S.A.S. NIT. 901.570.044-7

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. En memorial que antecede, la parte demandante informa que el demandado realizó la entrega voluntaria del inmueble objeto de éste proceso, en consecuencia, dicho memorial será agregado al proceso para que obre y conste.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: AGREGAR** para que obre y conste, el memorial allegado por la parte demandante donde se informa que el demandado realizó la entrega voluntaria del inmueble objeto de éste proceso.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la sentencia del 8 de noviembre de 2023, esto es, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ** TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8207749e0c4f72ebe54af3c34fd6a282ea56aa0c95b909b9174c501ce3c1d7**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 244.000,00	
Gastos notificacion	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 244.000,00</b>	

**SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No.286**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN LUIS –  
COONSANLUISNIT. 890.922.066-1  
DEMANDADOS: LUDIVIA VARGAS NARANJO C.C. 31.581.265  
JOSE ORLANDO ZAPATA LARGO C.C. 16.045.506  
KAREN DUPERLY ORTIZ VARGAS C.C. 1.143.939.109  
RADICADO: 760014003009 2023 00433 00**

1. En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin embargo, la misma se despachará desfavorablemente, como quiera que la profesional del derecho no cuenta con la facultad expresa para recibir, presupuesto exigido por el artículo 461 del C.G.P.
2. Seguidamente en atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
3. Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
- 4.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso, como quiera que la misma no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**CUARTO: OFICIAR** a los bancos:

AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO COORBANCA.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8249a2bc4789afee4b8af59debe66549cf39268ec19bad6d4e8c57c0c352e9b**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 1.781.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.781.000,00</b>	

**SON: UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.284**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**  
**DEMANDADOS: MARÍA EUGENIA LIBERTAD LORA CASTAÑO C.C. 31.395.910**  
**RADICADO: 760014003009 2023 00436 00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** a los bancos;

BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO A.V. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCOLDEX.

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**QUINTO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac8b3c44f0f23356858d90fd9dc6891e40ac535bbde7a9d0c874cb9d19cfbc**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,009,000.00	
Gastos notificacion	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,009,000.00</b>	

**SON: DOS MILLONES NUEVE MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 069**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Banco Finandina S.A Nit. 860.051.894-6
<b>DEMANDADOS:</b>	Rodolfo Santiago Choachi C.C. 16.553.299
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00538 00</b>

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** al pagador GRAND RED a quien se le comunicó la medida de embargo de salario y a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO ITAÚ., a quienes se les comunicó la medida de embargo y retención de los dineros susceptibles de dicha medida, de la parte demandada Santiago Choachi C.C. 16.553.299, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fa856a13306071b2367f8d3b4e9ef5d569d6a76af17db4a3b1b9942b29de9d**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 5.168.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.168.000,00</b>	

**SON: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No.289**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
DEMANDADOS: DANILO ARZAYUS AYORA C.C. 14.889.567  
RADICADO: 760014003009 2023 00545 00**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

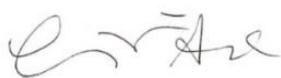
**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo

PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** al **BANCO DE BOGOTÁ** donde se comunicó la medida consistente en embargo y retención de los dineros que la parte demandada, Danilo Arzayus Ayora C.C. 14.889.567, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida, con el fin de informarle que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**QUINTO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab7c0f1562f9021279f206b0f6d9b551705ea7504f227a5a85a82f3ee72cf73**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 2,222,000.00	
Gastos notificación	\$ 8,000.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2,230,000.00</b>	

**SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE**

La secretaria,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 071**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
<b>DEMANDADOS:</b>	COMERCIALIZADORA ROSERO GIRALDO SAS NIT. 901.311.744 DIEGO HERNAN ROSERO GIRALDO C.C. 1.114.886.789
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00566 00</b>

1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.-Finalmente, la parte actora, solicita se decrete la medida cautelar correspondiente al embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en cuentas de ahorro, corriente, y/o dinero móvil o Certificados de depósito a término fijo en las entidades Bancolombia, Davivienda, y Bbva, y como quiera que la misma se ajusta a los supuestos del artículo 593 del C.G.P, se procederá a decretar.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

**TERCERO: OFICIAR** al Banco Agrario, a quien se le comunicó de la medida de embargo y retención de los dineros susceptibles de la misma, de la parte demandada COMERCIALIZADORA ROSERO GIRALDO SAS NIT. 901.311.744 y DIEGO HERNAN ROSERO GIRALDO C.C. 1.114.886.789, con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, COMERCIALIZADORA ROSERO GIRALDO SAS NIT. 901.311.744 y DIEGO HERNAN ROSERO GIRALDO C.C. 1.114.886.789, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en los siguientes bancos:

BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA.

Tales retenciones deben ser **constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000**, del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de INEMBARGABILIDAD que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P., y las comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica [seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**SEXTO: ORDENAR** la conversión de todos los depósitos judiciales que se encuentren en la cuenta del Despacho para este proceso a la Cuenta General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded217baac71dd129c315ad296111564d387ea7ea778c3949abf3cfe8628521**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 900.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 900.000,00</b>	

**SON: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE**

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 140

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00631-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Eduardo Antonio Álvarez <b>C.C No. 13.544.554</b>
<b>DEMANDADA:</b>	Adriana Salas <b>C.C. No. 38.595.869</b>

1. En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
2. Por otro lado, el 11 de diciembre de 2023, la parte demandante solicita la terminación del proceso, argumentando que la demandada realizó la entrega voluntaria del inmueble el 4 de diciembre de 2023. Al respecto, debe señalarse que mediante sentencia del 24 de noviembre de 2023, se decretó la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó al extremo pasivo, proceder a la entrega del inmueble, por lo que a esa decisión deberá atemperarse la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Atempérese la parte demandante a lo resuelto en la sentencia del 24 de noviembre de 2023.

**TERCERO: PROCEDASE** al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ** TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067aed648a1d62702a45ed2ea6f8eb6f660893f7134ba1207cd3ca755ebd24ce**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 227**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo De Mínima Cuantía</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>Edificio Coral - Apartamentos – Propiedad Horizontal</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>Janeth Del Socorro González Ortega C.C. No. 27.472.532</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023-01022-00</b>

Subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por el **EDIFICIO CORAL - APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **JANETH DEL SOCORRO GONZÁLEZ ORTEGA C.C. No. 27.472.532**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora, si bien el título ejecutivo<sup>1</sup>, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022<sup>2</sup>, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **JANETH DEL SOCORRO GONZÁLEZ ORTEGA** para que dentro del término de 5 días pague a **EDIFICIO CORAL - APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL** las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de las **cuotas de administración** causadas y vencidas, relacionadas en el certificado de deuda expedido por el administrador, con los **intereses moratorios**, causados a partir de la fecha relacionada a continuación, hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa de interés legal, que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera:

<sup>1</sup> Certificado de deuda, expedido por el administrador, con fecha 02 de noviembre de 2023

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

AÑO	No.	CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	CAPITAL	FECHA INICIO INTERESES
2022	1	MARZO	31/03/2022	\$ 132.667	
	2	ABRIL	30/04/2022	\$ 134.000	
	3	MAYO	31/05/2022	\$ 134.000	
	4	JUNIO	30/06/2022	\$ 134.000	
	5	JULIO	31/07/2022	\$ 134.000	
	6	AGOSTO	31/08/2022	\$ 134.000	
	7	SEPTIEMBRE	30/09/2022	\$ 134.000	
	8	OCTUBRE	31/10/2022	\$ 134.000	
	9	NOVIEMBRE	30/11/2022	\$ 134.000	
	10	DICIEMBRE	21/12/2022	\$ 134.000	
2023	1	ENERO	31/01/2023	\$ 134.000	01/02/2023
	2	FEBRERO	28/02/2023	\$ 134.000	01/03/2023
	3	MARZO	31/03/2023	\$ 134.000	01/04/2023
	4	ABRIL	30/04/2023	\$ 134.000	01/05/2023
	5	MAYO	31/05/2023	\$ 134.000	01/06/2023
	6	JUNIO	30/06/2023	\$ 153.000	01/07/2023
	7	JULIO	31/07/2023	\$ 153.000	01/08/2023
	8	AGOSTO	31/08/2023	\$ 153.000	01/09/2023
	9	SEPTIEMBRE	30/09/2023	\$ 153.000	01/10/2023
	10	OCTUBRE	31/10/2023	\$ 153.000	01/11/2023

- b. Por el valor de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000)** correspondientes al retroactivo cobrado en el mes de junio de 2023.
- c. Por las cuotas de administración futuras que se causen, que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P, que deberán ser pagadas en los cinco (5) días hábiles siguientes a su vencimiento, con sus respectivos intereses moratorios.
- d. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno<sup>3</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**QUINTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado JORGE IVAN GONZALEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.630.005, portador de la Tarjeta Profesional No.366.994 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro

<sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e897e4dc1fa850e47c3f81e1b761ea06f7d489b423b07ecdd3cacabf7d146dc**

Documento generado en 05/02/2024 11:54:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 287**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-MENOR  
DEMANDANTE: ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIA S.A Nit 860.034.313-7  
DEMANDADA: EME DECORACIONES S.A.S. Nit. N° 900.632.210-7  
RADICACION: 760014003009 2023-01025-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido la parte actora subsanó la demanda, y la misma cumple con los requisitos formales de los artículos 82, 83 ss. CGP, y los especiales consagrados en el artículo del 384 aplicable por expresa remisión del artículo 385 del CGP, se admitirá la demanda y se tramitará como de única instancia por ser la mora la que motiva la restitución reclamada.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** que promueve **ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIA S.A** en contra de **EME DECORACIONES S.A.S.**

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la demandada por el término de **veinte (20) días** de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P en concordancia con el numeral 9 del artículo 384 del CGP. Hágase entrega de las copias de la demanda en el acto de notificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o conforme lo prevé la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO:** Prevéngase a la parte demandada, que para ser oída en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, o en su defecto aportar los recibos de pago expedidos por su arrendador.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa40d6cfa1f7cd3e920d08ab9dd32dee8594af6f89d6e08235f65aa7e3f844a2**

Documento generado en 05/02/2024 11:54:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 288**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-MINIMA  
DEMANDANTE: ESTHER SALAZAR DE RENGIFO C.C. 41.590.107  
DEMANDADA: MONICA CANO ZUÑIGA CC: 1.130.601.140  
HUMBERTO LONDOÑO TIQUE CC: 1.144.083.757  
RADICACION: 760014003009 2023-01030-00**

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión<sup>1</sup>, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, pues guardó silencio en el término concedido, lo que impone la necesidad de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las breves razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

<sup>1</sup> Auto No. 3628 del 22 de enero de 2024

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a7f0412be770d681619d4cc5ed3fd0b2c941ffdeb0b0d2e085450ed7ce414d**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 239**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
<b>DEMANDADOS:</b>	Sandra Patricia Orozco Cardona C.C. 66.947.776
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 01036 00</b>

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues veamos:

En proveído del 22 de enero de 2024, entre las causales de inadmisión, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

*“a.- Teniendo en cuenta que en el pagaré No. 701232001897 se encuentra pactado en 240 cuotas mensuales, por valor de \$243.930,78; la cual comprende intereses de plazo y capital, se deberá adecuar en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada, hasta el momento de la presentación de la demanda, discriminando de cada cuota, los valores correspondientes a capital y los correspondientes a intereses de plazo. A partir de la presentación de la demanda, se podrá solicitar el capital insoluto de la obligación allí contenida. b.- Aunado a lo anterior, con respecto a los intereses moratorios, deberán ser solicitados sobre el valor del capital de cada cuota vencida y no pagada a partir de la fecha de su exigibilidad, y sobre el capital insoluto a partir de la presentación de la demandada. Para tales efectos, deberá indicarse las fechas de liquidación de los mismos, así como la tasa pactada para tales efectos. c.- Sírvase aportar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré No. 701232001897, que deberán coincidir con la causal de inadmisión del literal a. d.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.”*

La parte solicitante, en el escrito de subsanación, aporta el plan de pagos cumpliendo con la causal de inadmisión del literal c. Así mismo, determina cada cuota vencida y no pagada al momento de la presentación de la demanda respecto del pagaré No. 701232008197 y solicita los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota. No obstante, cabe señalar que las fechas aducidas para el cobro de capital, intereses de plazo e intereses moratorios, no coinciden con lo contenido en la literalidad del título base de ejecución. Aunado a que, la determinación de las cuotas vencidas no coincide con lo contenido en el plan de pagos aportado.

Así las cosas, como quiera, que no se subsanó en debida forma la demanda, se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00937e586df25d611e47b03f0e930fd7dace4f4da0861e0167e99efba0d884b8**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 263**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Comisión
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-01062-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Quetty Margoth Guaranguay Obando C.C 31.842.972
<b>DEMANDADO:</b>	Alexandra Mosquera Mera C.C. 67.022.756

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora donde solicita el retiro de la demanda toda vez que el bien objeto del presente asunto ya fue restituido, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la solicitud de Comisión para la restitución del bien, adelantada por Quetty Margoth Guaranguay Obando C.C 31.842.972 en contra de Alexandra Mosquera Mera C.C. 67.022.756, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8c7e30d7dc15587543d34478db8173b6d99491e5579426c9521e074bfd53f**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 223**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2024-00067-00
<b>SOLICITANTE:</b>	Finanzauto S.A. Nit. 860.028.601-9
<b>DEUDOR:</b>	Misael Santiago Castro García C.C. 73.133.337

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la Solicitud De Aprehensión Y Entrega Del Bien, adelantada por Finanzauto S.A. Nit. 860.028.601-9 en contra de Misael Santiago Castro García C.C. 73.133.337, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a296bcbe5794ff13e30f273e6d16cc018cde4f21a41ea3b6fa985963b6f30**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 225**

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2024-00072-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Maquinarias Y Servicios S.A.S Nit: 900.990.166-5
<b>DEMANDADO:</b>	Estructuras Y Montajes D.M.J S.A.S. Nit. 901.084.619-7

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

Por otro lado, para atender la solicitud de la parte demandante en memorial del 30 de enero de 2024, se ordenará que por Secretaría se proceda a la elaboración del acta de compensación por retiro.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, adelantada por Maquinarias Y Servicios S.A.S Nit: 900.990.166-5 en contra de Estructuras Y Montajes D.M.J S.A.S. Nit. 901.084.619-7, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

**SEGUNDO: PROCEDER** a la elaboración del acta de compensación por retiro.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ae7eeda8b30b1151a9e1bc6ba44022de9cb1e5762eb587dfcb7d87b423f297**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 228

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE:</b>	Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca- Comfamiliar Andi Comfandi Nit 890.303.208-5
<b>DEMANDADOS:</b>	Leidy Candelo Rojas C.C. 1.112.226.842
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2024-00076-00</b>

Estando la demanda ejecutiva de la referencia para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

*“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**”*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.*

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, por cuanto, no contiene la forma de vencimiento del título.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa8c51cb24a0e9516da06320aa47c03198bdf72aef34c6a747f02a5cc255fb9**

Documento generado en 05/02/2024 11:54:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 247

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2024-00079-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Luz Ángela Trujillo Barona C.C. 31.304.509
<b>DEMANDADO:</b>	Carlos Arias Acosta C.C. 94.523.047

Revisada la demanda de la referencia, de entrada, habrá que decir que este Despacho carece de competencia para avocar su conocimiento. Lo anterior, tiene sustento en que en este tipo de asuntos, la competencia territorial de determina por el domicilio del demandado, o el lugar de cumplimiento de la obligación (num 1 y 3 del art 28 del CGP).

En el asunto objeto de estudio, en la demanda se indicó como lugar del domicilio del demandado el municipio de Jamundí, y en punto al lugar de cumplimiento de la obligación, se guardó silencio, no obstante, atendiendo a que el artículo 621 del Código de Comercio, señala que: "*si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...*", debe entenderse entonces que el lugar de cumplimiento de la obligación es en el municipio de Jamundí, domicilio del creador del título.

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí-Valle del Cauca.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso, a los Juzgados Civiles Municipales de Jamundí-Valle del Cauca

**TERCERO: CANCELAR** la radicación en el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**

**JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: 6 de febrero de 2024  
La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb115720c2ff0fb0d8f396cece3d6cf39f3b46ba8a7adbb7441cadcfæ27960b**

Documento generado en 05/02/2024 11:55:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**